

CONCESION DEL BENEFICIO DE LIBERTAD VIGILADA

Carlos Kunsemüller Loebfelder

Profesor de Derecho Penal
Universidad Gabriela Mistral

La ley n° 19.047 publicada en el Diario Oficial el 14 de febrero de 1991, modificó diversos textos legales, a fin de garantizar en mejor forma los derechos de las personas.

En su artículo primero transitorio, la citada ley estableció que los tribunales militares deberán remitir a la justicia ordinaria, las causas de que se encuentren conociendo y que, de acuerdo con ese cuerpo legal deben ser competencia de esos tribunales ordinarios. El inciso tercero del mencionado artículo transitorio, señala cuáles son los delitos cuyos procesos deben remitirse a un Ministro de Corte de Apelaciones para que continúe la tramitación: los previstos en la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado; en los artículos 8, 9, 10, 13 y 14 de la Ley 17.798, sobre Control de Armas; en los artículos 282, 282 bis, 283, 370 N° 3° 416 y 416 bis del Código de Justicia Militar.

En el artículo quinto transitorio de la ley en cuestión, se dispuso que en las causas comprendidas en el artículo 1° transitorio, los jueces que fueren actualmente competentes para conocer de ellas podrán conceder a los condenados los beneficios establecidos en los artículos 7 y 14 de la Ley 18.216, cualquiera que sea la duración de la pena privativa o restrictiva de libertad que se les haya impuesto en la sentencia condenatoria. Se precisa en la misma norma, que los beneficios alternativos podrán ser concedidos de oficio o a petición de parte, aún cuando el condenado se encuentre ya cumpliendo la pena. Se agrega que no impedirá la concesión del beneficio el hecho de que haya sido denegado en la condena.

A su vez, en el artículo 6° transitorio, se introducen modificaciones a la Ley 18.216, para los efectos de los reos que estén cumpliendo actualmente condenas, modificaciones esas, que sustituyen el requisito relativo a la cuantía de la pena impuesta en la sentencia, por el de que la pena impuesta se encuentre incumplida por un determinado plazo (letras a y c del artículo 6°) o que la pena que falte por cumplir no exceda de cierto término (letra b) del mismo precepto.

En el caso a que se refiere el fallo que se transcribe a continuación, se trataba

de un condenado por delito común -robo con fuerza en las cosas- a quien se habían impuesto las penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio. No se había concedido, atendida la extensión de las penas impuestas, ninguno de los beneficios de la Ley 18.216. Encontrándose rematado el sentenciado y cumpliendo las penas, solicitó al juez a que le otorgara la Libertad Vigilada, previo el informe que indica el artículo 15, letra c) de la Ley 18.216. Se evacuó el informe en términos favorables, declarándose que el peticionario es apto para ingresar a esa medida alternativa. El Tribunal negó lugar a la solicitud, por encontrarse ejecutoriado el fallo condenatorio que lo había denegado anteriormente. Apelada esta resolución, la Corte la confirmó, sobre la base de la ejecutoriedad de la resolución emitida oportunamente respecto del beneficio solicitado. La Excm. Corte Suprema desechó el recurso de queja interpuesto por la defensa del sentenciado.

Con posterioridad a la promulgación de la ley N° 19.047, esa misma defensa pidió al juez de primera instancia, que le otorgara a su representado la Libertad Vigilada, invocando fundamentalmente el artículo 6° transitorio de la ley aludida, el cual, según expresó, hace procedente el otorgamiento de ese beneficio incluso a los reos rematados, constituyendo esa normativa, una alteración de la situación existente, que permite a los tribunales modificar la forma de cumplir la condena de modo menos riguroso.

En su fallo, la Corte efectúa un análisis detenido de la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 19.047, comenzando con el mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que señaló los motivos que llevaron a la proposición de dicho cuerpo legal. Se citan asimismo, los diversos informes evacuados durante la tramitación en el Congreso, como las modificaciones que sufrió la iniciativa en esa etapa.

Los sentenciadores concluyen que los artículos transitorios en cuestión -5° y 6°- son aplicables únicamente a los condenados por alguno de los delitos señalados en el artículo 1° transitorio y no a delitos comunes.

No obstante lo anterior, y por las razones que se exponen, la Corte, por mayoría de votos, estimó que no existe ningún impedimento legal para otorgar el beneficio de Libertad vigilada, durante la ejecución de la condena respectiva, aún cuando se hubiere negado anteriormente la concesión de aquel, no afectándole a este aspecto de la decisión judicial, el efecto de cosa juzgada.

* * *

El texto de la sentencia es el siguiente:

SAN MIGUEL, veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno.

VISTOS:

1. Que, por sentencia de primera instancia, dictada el 31 de julio de 1985, se condenó a Leonardo David Carrasco Alvarez, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, en calidad de autor del delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado y a la sanción de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado media, más accesorias legales, como autor del delito de hurto de especies. Atendida la extensión de las penas y por no reunirse los requisitos contemplados en la Ley 18.216, no se concedió al sentenciado ninguno de los beneficios de dicho cuerpo legal. Apelado el fallo, esta litma. Corte lo confirmó sin modificaciones, con fecha 19 de noviembre de 1987.

2. Que, por resolución de 11 de noviembre de 1988, Carrasco Alvarez fue declarado rebelde. Con fecha 9 de marzo de 1990, y habiendo sido aprehendido el sentenciado, se dispuso su ingreso a presidio, en calidad de rematado.

3. Que, mediante solicitud de 9 de abril de 1990, la defensa de Carrasco impetró ante el juez a-quo el beneficio de libertad vigilada, pidiendo que se evacuara previamente el informe a que se refiere el artículo 15 letra c) de la Ley 18.216. El Tribunal ordenó que, para resolver, se practicara el informe aludido. La Sección de Tratamiento en el Medio Libre, de Gendarmería de Chile, informó al Juez, con fecha 6 de julio de 1990, que Carrasco Alvarez no presenta contraindicaciones para

un buen desempeño en el medio libre, sugiriendo su ingreso a la medida de Libertad Vigilada del Adulto.

4. Que, por resolución de 12 de julio de 1990, la magistrado subrogante negó lugar a la solicitud del condenado, fundándose para ello, en que al estar ejecutoriada la sentencia condenatoria, la solicitud era extemporánea.

5. Que, en contra de dicha resolución, la defensa de Carrasco dedujo apelación, confirmándose por esta Corte la decisión de primer grado, en los siguientes términos: «Y teniendo únicamente presente que la resolución pronunciada en su oportunidad respecto del beneficio solicitado por la defensa del encausado se encuentra ejecutoriada, y de acuerdo además, a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 18.216, se confirma la resolución apelada ...».

6. Que, la Excma. Corte Suprema declaró sin lugar el recurso de queja interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia.

7. Que, con fecha 19 de marzo de 1991, el apoderado del condenado solicitó al Juez del Crimen de San Bernardo, «Declarar que se hace lugar a conceder al reo Leonardo David Carrasco Alvarez, el beneficio de la libertad vigilada establecido en el artículo 14 de la Ley 18.216, fijando el tiempo por el cual el citado Carrasco quedará sujeto a un tratamiento y observación en libertad ...».

Esta solicitud se funda en lo prescrito en el artículo sexto transitorio, de la Ley 19.047, publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de febrero de 1991, la cual, en concepto del peticionario, «contiene una normativa que altera la situación y hace procedente

el otorgamiento del beneficio de la libertad vigilada incluso a los reos rematados.» Se añade en el escrito respectivo, que «se configura en la especie la situación prevista en el inciso tercero del artículo 18 del Código Penal, en cuanto permite a los tribunales modificar la forma de cumplir la condena en forma menos rigurosa ...».

8. Que, el artículo sexto transitorio de la Ley citada, dispone: «Para los efectos de los reos que estén cumpliendo actualmente condenas, o se encuentren actualmente procesados, se establecen las siguientes modificaciones transitorias a la Ley Nº 18.216:

- a) Se sustituye la letra a) del artículo cuarto por la siguiente: a) «Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia se encuentra incumplida por un plazo que no exceda de un año»;
- b) Se sustituye la letra a) del artículo octavo por la siguiente: a) «Si la pena privativa o restrictiva de libertad impuesta por la sentencia que falte por cumplir no exceda de un año»;
- c) Se sustituye la letra a) del artículo 15 por la siguiente: a) «Si la pena privativa y restrictiva de libertad que imponga la sentencia y que falta por cumplir es superior a tres años y no excede de cinco»;

9. Que, en la modificación transitoria de la letra a) del artículo 15 de la Ley 18.216, se apoya, como se ha dicho, la solicitud del reo rematado Carrasco Alvarez, ya que el se encuentra cumpliendo actualmente condena y la pena que le falta por cumplir es superior a tres años y no excede de cinco-

10. Que, la Ley 19.047, modifica diversos textos legales, a fin de garan-

tizar en mejor forma los derechos de las personas.

Además del ya transcrito artículo sexto transitorio, se refiere también a las medidas alternativas reglamentadas por la Ley 18.216, el artículo quinto transitorio, cuyos incisos primero, tercero y cuarto, son relevantes para el adecuado análisis del caso que nos ocupa:

«En las causas comprendidas en el artículo primero transitorio, los jueces que fueren actualmente competentes para conocer de ellas podrán conceder a los condenados los beneficios establecidos en los artículos 7º y 14º de la Ley 18.216, cualquiera sea la duración de la pena privativa o restrictiva de libertad que se les haya impuesto en la sentencia condenatoria».

«En el caso de concederse el beneficio de la libertad vigilada, el plazo de tratamiento y observación será igual al de duración de la pena. Estos beneficios podrán ser concedidos de oficio o a petición de parte, aún cuando el condenado se encuentre ya cumpliendo la pena, siendo en este caso aplicable lo dispuesto en el artículo 25º de la citada ley».

«No impedirá la concesión del beneficio el hecho de que haya sido denegado en la condena».

11. Que, resulta esencial dado el amplio enunciado contenido en la ley, sobre los fines propios de la misma, y la diversidad y trascendencia de materias que regula, examinar la historia fidedigna de su establecimiento.

12. Que, del examen de los principales antecedentes que conforman dicha historia -y permiten conocer la ratio legis- aparece que la iniciativa

legal tuvo por finalidad» ... hacer las modificaciones pertinentes en lo que respecta al derecho al debido proceso, a un justo y racional juzgamiento particularmente por el alto número de personas procesadas por delitos políticos, constitutivos de los que se han llamado «presos políticos». La reconciliación nacional, claro objetivo del gobierno que presido requiere que las personas indicadas sean juzgadas con arreglo a los principios constitucionales y a los contenidos en declaraciones y tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, entre otros: La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La legislación interna debe desarrollar las normas constitucionales principalmente las del artículo 19 Nº 3 y 7 de la Constitución que consagran el derecho a la defensa jurídica, al debido proceso y las bases constitucionales del proceso penal. Del mismo modo, habrá que ajustar la legislación al artículo Nº 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las disposiciones citadas hacen necesario precisar, con suficiente sutileza para hacer verdadera justicia, lo que debe entenderse por conductas terroristas, delitos contra la seguridad del Estado y delitos militares. Sólo distinguiendo muy circunstanciadamente cada uno de ellos será posible resguardar eficazmente los bienes jurídicos que pretenden proteger, castigar a los culpables con penas proporcionales y juzgarlos con arreglo a un procedimiento racional y justo. Confusión en este aspecto ha significado o la renuencia de los jueces a aplicar la ley, o largos procesos o injustas sentencias. El propósito señalado exige modificar la ley Nº 18.314, sobre Conductas Terroristas; la ley Nº 12.927 sobre Seguridad del Estado; el Código de Justicia Militar;

el Código de Procedimiento Penal, la ley Nº 17.798 sobre Control de Armas y los Códigos Penal y Aeronáutico. «(Párrafos del Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la H. Cámara de Diputados, con fecha 11 de marzo de 1990, sometiendo a la consideración del H. Congreso Nacional el proyecto que originó la actual ley 19.047)». En lo que respecta a las disposiciones transitorias -cinco en total- el Poder Ejecutivo expresó que «... tienen por finalidad solucionar los problemas procesales que surgirán del cambio de competencia a la justicia ordinaria de una serie de procesos que se encuentran tramitándose ante los jueces castrenses conforme a las disposiciones que se establecen en esta ley».

En la sesión celebrada el 27 de junio de 1990, la H. Cámara de Diputados conoció el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, respecto del proyecto de ley, que, a través de diversas modificaciones legales, persigue garantizar en mejor forma los derechos en la persona. Al ocuparse del «Contenido y Discusión y Votación, en Particular, del Proyecto», el informe aludido señala que «Los artículos transitorios regulaban, respectivamente, el traspaso de procesos desde la Justicia Militar a la Justicia Ordinaria; las remisiones de causas desde las Cortes de Apelaciones a los Ministros o Juzgados competentes; la tramitación de los procesos en estado de sumario que debían seguir siendo conocidos por jueces de letras; la tramitación de las mismas causas que se encontraban en plenario o en segunda instancia; y, por último, el recurso de revisión en las causas conocidas y falladas por la Justicia Militar y que en virtud de esta ley deban ser de competencia de la Justicia Ordinaria. Ese proyecto original

fue objeto de un significativo número de indicaciones, tanto de parte del Ejecutivo como de los señores Diputados integrantes de vuestra Comisión. Muchas de ellas fueron posteriormente retiradas, por lo que no serán analizadas en este informe. Las del Ejecutivo lo fueron, porque, como expresara en más de una ocasión el señor Ministro de Justicia, el Gobierno fue haciendo una evaluación de las diferentes situaciones que se fueron produciendo, sea como fruto del debate habido en el seno de la Comisión o como resultado de las críticas y sugerencias recibidas de académicos y de los propios señores Diputados. De esta forma, retiró indicaciones y propuso nuevas disposiciones que vinieron a reemplazar las proposiciones originales o las indicaciones que las sustituyeron. En otros casos, el retiro se produjo al aceptarse indicaciones presentadas durante la discusión».

Producto del proceso de transformación de la iniciativa original del Poder Ejecutivo, se modificaron y ampliaron los artículos transitorios, los que, además de las materias indicadas más arriba, regulan como materias nuevas, entre otras, la concesión de los beneficios de la libertad vigilada y de la reclusión nocturna en favor de los condenados en esas causas (las que se traspasan de la justicia militar a la justicia ordinaria); la agregación de disposiciones transitorias a la ley que consagra esos beneficios, para poder otorgarlos no en consideración a la pena aplicada, sino a la que falte por cumplir.

En su redacción primitiva, incluida en el informe de la Comisión aludida, los artículos 6º y 7º transitorios quedaron en los siguientes términos:

«Artículo sexto: En las causas com-

prendidas en los artículos 1º y 5º transitorios, los jueces que fueren actualmente competentes para conocer de ellas podrán conceder a los condenados los beneficios establecidos en los artículos 7º y 14º de la Ley Nº 18.216, cualquiera sea la duración de la pena privativa o restrictiva de libertad que se les haya impuesto en la sentencia condenatoria».

En el caso de concederse el beneficio de la libertad vigilada, el plazo de tratamiento y observación será igual al de duración de la pena. Estos beneficios podrán ser concedidos de oficio o a petición de parte, aún cuando el condenado se encuentre ya cumpliendo la pena, siendo en este caso aplicable lo dispuesto en el artículo 25 de la citada ley.

No impedirá la concesión del beneficio el hecho de que haya sido denegado en la condena».

«Artículo Séptimo: Agréganse a la Ley Nº 18.216, los siguientes artículos transitorios:

Artículo tercero: Para los efectos de los reos que estén actualmente cumpliendo condenas, o se encuentren actualmente procesados, se establecen las siguientes modificaciones a la Ley Nº 18.216, en sus disposiciones transitorias:

A.- Se sustituye la letra a) del artículo cuarto por el siguiente: «a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia se encuentre incumplida por un plazo que no exceda de tres años».

B.- Se sustituye la letra a) del artículo octavo por el siguiente: «a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad impuesta por la sentencia que falta por cumplir no exceda de tres años».

C.- Se sustituye la letra a) del artículo

15 por la siguiente: «a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia y que falta por cumplir es superior a tres años y no excede de cinco».

Artículo cuarto: El Supremo Gobierno hará las modificaciones que correspondan para adaptar el reglamento de la Ley N^o 18.216 a las disposiciones del anterior.

13. Que, los textos que en definitiva propuso la Comisión de la Cámara Baja, respecto de los artículos 6^o, 7^o transitorios, fueron esencialmente iguales a los transcritos en el motivo anterior, salvo una indicación de algunos señores parlamentarios, para intercalar un inciso segundo en el artículo 6^o, estableciendo que el Tribunal, para conceder los beneficios prescindirá de la exigencia de satisfacción de indemnización civil, costas y multas, sin perjuicio que puedan perseguirse conforme a las reglas generales.

14. Que, en la sesión 13^a, de la H. Cámara de Diputados, celebrada el 4 de julio de 1990, el Diputado señor Jorge Molina, informante del proyecto en cuestión, manifestó, respecto de los artículos 6^o y 7^o transitorios, que ellos «permiten el otorgamiento de beneficios alternativos, libertad vigilada y reclusión nocturna, con respecto a las penas aplicada en procesos que pasan al conocimiento de la justicia ordinaria -según el proyecto- haciendo posible su otorgamiento en relación al saldo pendiente por cumplir».

El mismo Diputado señor Molina, expresó en la sesión de la H. Cámara, efectuada los días 1 y 2 de agosto de 1990, que, «En el caso de numerosas personas que se encuentran deteni-

das desde hace largo tiempo por delitos de alguna connotación política, muchas de las garantías constitucionales del proceso penal y del racional y justo procesamiento han sido sobrepasadas o seriamente conculcadas». Agregó a continuación: «Por ello, en sus disposiciones transitorias, el proyecto busca, por una parte, restablecer estos derechos procesales eventualmente quebrantados, otorgando recursos adecuados de carácter excepcional a los procesados, y por otra, aplicar medidas excepcionales que permitan a los condenados optar a rebajas de penas o formas alternativas que posibiliten su libertad condicional o plena».

15. Que, el Senado de la República, dio su aprobación al proyecto de la ley materia de estas consideraciones, pasando a ser el artículo 6^o transitorio, artículo 5^o transitorio, reemplazándose en su inciso primero, la expresión «en los artículos 1^o y 5^o transitorios», por los términos «en el artículo 1^o transitorio». Por su parte, el artículo 7^o transitorio, pasó a ser artículos 6^o y 7^o transitorios, quedando redactado el primero de estos preceptos -el que nos interesa- en la forma transcrita en el motivo 8^o del presente fallo.

16. Que, de todos los antecedentes reseñados precedentemente, aparece muy claro que la ratio legis fue introducir modificaciones sustanciales a diversos textos legales, para superar situaciones captadas por el legislador como de exceso, arbitrariedad o *desequilibrio jurídico* provocado por determinadas normas de aquellos textos y/o su aplicación por determinados órganos jurisdiccionales. En el artículo 1^o transitorio de la Ley 19.047, se indican las leyes de que se trata -Ley de Seguridad del Estado, Ley de Control de Armas, Ley

sobre Conductas Terroristas y Código de Justicia Militar- debiendo los procesos incoados por infracciones a esas normas, pasar a conocimiento de la justicia ordinaria, facultándose a estos tribunales para que, «en las causas comprendidas en el artículo primero transitorio», otorguen los beneficios de la Ley 18.216, conforme a lo que expresan los artículos 5º y 6º transitorios.

17. Que, la restricción de las dos normas transitorias relacionadas con el presente caso, al ámbito de los delitos especiales mencionados, queda muy en claro, como consecuencia de una interpretación contextual de aquellas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 del código Civil. No se trata de disposiciones independientes la una de la otra, sino que, a juicio del Tribunal, ambas reglamentan una misma materia, debiendo buscar la coherencia lógica entre ellas.

El artículo 5º transitorio declara que en los procesos a que se refiere el artículo 1º transitorio, podrán concederse a los condenados, los beneficios alternativos allí indicados, con prescindencia de la duración de la pena privativa o restrictiva de libertad que se les hay impuesto, haciéndose excepción, por lo tanto, a lo requerido en la Ley 18.216, que vincula la procedencia del beneficio, con la cuantía de la pena impuesta. Esto se explica, teniendo en cuenta que la voluntad del legislador ha sido favorecer a personas que, pese a estar largo tiempo privadas de libertad, no han podido acceder a las medidas alternativas, debido a que las penas establecidas en los fallos respectivos, han excedido en su duración, los límites máximos exigidos como requisito en la Ley. Para materializar el enunciado general del artículo anterior, el Nº 6º transitorio, sustituye transitoriamente

en las normas respectivas, la exigencia de pena impuesta no superior a .. por pena incumplida o que falte por cumplir, no superior a ... Tal modificación transitoria debe sin duda, relacionarse con la modificación introducida como declaración o principio general, en el inciso primero del artículo precedente, ya que sólo en esta forma cobra sentido y se la puede considerar como expresión normativa concreta de la voluntad abstracta de la ley, cual es, como se ha visto, permitir el otorgamiento de beneficios alternativos, con respecto a las penas aplicadas en los procesos que pasan a conocimiento de la justicia ordinaria, vinculando la concesión de dichas medidas, al saldo de pena pendiente por cumplir.

18. Que, en consecuencia, no cabe entender al artículo 6º transitorio que nos ocupa, como una norma de carácter general, aplicable a todo delito y a todo procesado o condenado, sino como un precepto de índole especial, destinado a surtir efectos únicamente en el ámbito restringido establecido en la misma ley, y demarcado en el artículo 1º transitorio de ella.

Abandona esta interpretación, no sólo la historia fidedigna del cuerpo legal y la correspondencia y armonía que el intérprete debe buscar entre sus partes, sino también una consideración de justicia material. En efecto, si entenderíamos que las modificaciones transitorias en comento, revisten carácter general, entonces podría presentarse la siguiente inconsecuencia: un procesado por delito común, que no estuvo privado de libertad más que dos meses, por ejemplo, y es condenado a tres años de presidio, no podría ser beneficiado con reclusión nocturna, debido a que la sentencia que le falta por cumplir, esto, servir

material y efectivamente, excede de un año, aún cuando cumpla con los demás requisitos. Esta reflexión es válida para el análisis interpretativo, aún cuando la consecuencia indicada o, mejor dicho, inconsecuencia, cabría rechazarla sin duda, por contravenir el principio esencial de no retroactividad de la ley penal más rigurosa.

19. Que, en consecuencia, la norma analizada, no es aplicable a la situación del peticionario Carrasco Alvarez.

20. Que, no obstante lo concluido, es el parecer del Tribunal, que no hay ningún motivo legal que impide, a quienes estén cumpliendo una condena, en virtud de sentencia firme, solicitar, y obtener, en su caso, la concesión del beneficio impetrado en la especie, esto es, Libertad Vigilada.

De acuerdo a lo señalado en la Ley Nº 18.216, artículo primero, la ejecución de las penas privativas o restrictivas de Libertad podrá suspenderse por el Tribunal que las imponga. Una de estas formas de suspensión es, precisamente, la Libertad Vigilada.

En varias ocasiones, nuestros tribunales han declarado que procede otorgar la Libertad Vigilada con posterioridad a la sentencia de término, una vez que el sentenciado ha ingresado a cumplir su condena. Por vía de ejemplo, cabe mencionar las decisiones pronunciadas por los jueces del Sexto y Primer Juzgados del Crimen de Santiago, respectivamente, emitidas con fecha ocho de octubre de 1984 y 16 de octubre de 1987, respectivamente, en las causas rol Nº 114.487 y 119.811, habiendo sido ambas resoluciones aprobadas por la I. Corte de Santiago.

21. Que, abona este predicamento, la

circunstancia de que, en forma expresa, la Ley 19.047, se refiere a quienes se encuentran actualmente cumpliendo condenas privativas o restrictivas de libertad por alguno (os) de los delitos especiales mencionados en dicha ley, sin que constituya obstáculo para obtener la medida alternativa, el que hubiere sido denegada en la sentencia condenatoria, lo que en opinión de los sentenciadores refuerza el predicamento de que esta decisión es más bien de carácter administrativo y no le afecta la coas juzgada de la sentencia. Sin perjuicio de las motivaciones calificadas que llevaron al legislador a dictar estas reglas especiales, el imperativo de justicia requiere que la suspensión de la pena de encierro, cuyos males son ampliamente conocidos, esté al alcance de todos los condenados, incluso rematados, cualquiera que sea el delito cometido, en la medida que se satisfagan los requisitos legales.

22. Que, en la especie, se ha acreditado que la condena impuesta al recurrente no excedió de cinco años de privación de libertad, que no registra condenas anteriores y que, en opinión del Departamento de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile, presenta indicaciones favorables para ingresar al sistema de Libertad Vigilada. Aparece asimismo, el mérito de los autos, que el peticionario empezó a cumplir su condena en la fecha indicada en el motivo segundo.

23. Que, por todo lo expuesto, procede acceder a lo solicitado a fs. 230.

24. Que, el abogado integrante Sr. Kunsemüller previene que, en su opinión, la resolución anterior de esta Corte, aludida en los motivos 5º y 6º, no es obstáculo para suscribir en esta

oportunidad un criterio diferente, teniendo en cuenta, por una parte, que, como se ha declarado, el pronunciamiento relativo a las modalidades específicas de ejecución de la pena no es parte integrantes de la decisión penal de fondo -Corte Suprema, 29 de enero de 1990, Fallos del Mes Nº 374, pág. 917 y siguientes- y por la otra, que los razonamientos contenidos en los considerandos 20º y 21º, son adecuados para motivar una solución como la que se contiene en el presente fallo.

Y VISTOS ADEMÁS, lo prescrito en el artículo 14 y siguientes de la Ley 18.216, se declara que se REVOCA la resolución de fecha 24 de marzo de mil novecientos noventa y uno, escrita a fs. 231 vts. y se suspende el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta a Leonardo David Carrasco Alvarez, quien queda sometido al régimen de Libertad Vigilada, fijándosele un plazo de tratamiento y observación de cuatro años, debiendo satisfacer además, las condiciones que establece el artículo 17 de la Ley 18.216. En caso de revocarse el beneficio otorgado, el reo quedará sujeto al cumplimiento total de la pena inicialmente impuesta, conforme al artículo 27 de la Ley citada.

Acordada con el voto en contra del Ministro, señor Germán Hermosilla Arriagada, quien no obstante comparar los fundamentos y conclusiones relativo a la ley 19.047, estimó que no era posible a este tribunal modificar, pro la vía de la apelación, una resolución que ya se encuentre ejecutoriada. Debe señalarse, que el reo y apelante, Leonardo David Carrasco Alvarez, con posterioridad a la circunstancia de encontrarse firma la sentencia definitiva que no le concedió alguno de los beneficios de la Ley 18.216, solicitó específicamente que se le otorgara la libertad vigilada a fojas 214, lo que le fue denegada por el juez a-quo. Aprobada esta resolución ella fue confirmada pro esta Corte a fojas 225 vta., la que, igualmente se encuentra ejecutoriada.

Devuélvase.

Redacción del abogado integrantes sr. Carlos Kunsemüller Loebenfelder, y del voto en contra su autor.

Rol Nº 656-91

Pronunciada por el Ministro Sr. Germán Hermosilla Arriagada y los Abogados Integrantes sres. Carlos Kunsemüller Loebenfelder y José Luis Pérez Zañartu.